

Valledupar, 25 de mayo de 2025



**Señor**  
**Oficina de Registro Cámara de Comercio de Valledupar**  
E. S. D.

**REF: Resolución No.131 del 16 de mayo de 2025**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y SE ABSTIENE DEL REGISTRO" de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Acta No.015 del día 17 de abril 2025 de la Asamblea ordinaria de accionistas segunda convocatoria de la inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar SAS NIT. **NIT: 901.002.345-3**

Devolución condicional No. 4844 y 4845 de fecha 20250507 y 4858 de fecha de abstención 29250516

Expediente No.138866

Número de radicado 1463223 y 1463224

### **Presentación y Sustentación del Recurso de Apelación**

Cordial saludo:

**ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO OÑATE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.428.396 expedida en Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 60.037 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio procesal en la calle 15 No. 14-34 oficina 304 del Edificio Gran Colombiano de la ciudad de Valledupar, correo electrónico [roaraujo1@hotmail.com](mailto:roaraujo1@hotmail.com) , teléfono celular 3186961082, obrando como accionista y presidente de la Asamblea Ordinaria de segunda convocatoria del día 17 de abril de 2025 a las 4:00 pm, y solicitante de la inscripción del Acta No. 015 de la asamblea ordinaria de segunda convocatoria del día 17 de Abril de 2025 del trámite de la referencia por medio de la presente y con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales interpongo y sustento el Recurso de apelación en contra de la **Resolución No.131 del 16 de mayo de 2025**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y SE ABSTIENE DEL REGISTRO" de la Cámara de Comercio de Valledupar, y notificado por correo electrónico el día 16 de mayo de 2025, proferido en el tramite de la referencia, para que se revoque el acto administrativo que se abstuvo del registro del acta No.015 del 17 de abril de 2025, el cual declaró que no es viable proceder a la inscripción del documento en mención, y en su defecto solicito que se inscriba el Acta No. 015 de la asamblea ordinaria de segunda convocatoria del día del 17 de Abril de 2025 de la inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar SAS NIT. **NIT: 901.002.345-3**, como lo sustentare a continuación.

## I. DENUNCIA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

He de manifestar que en mi calidad de accionista de la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., radicada ante esta Cámara de Comercio en fecha 21 de abril de 2025, solicite al señor director de la cámara de comercio de Valledupar declararse impedido para actuar dentro del registro del acta de la referencia por ser accionista de la Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar SAS NIT: 901.002.345-3, y a la vez se tenga toda la discreción del caso. Dando respuesta la Cámara de Comercio de Valledupar, que mediante Acta No. 647 del 09 de mayo de 2024, la Junta Directiva en reunión ordinaria aprobó la solicitud de declaración de impedimento para intervenir en todos los asuntos relacionados con la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., presentada por el Presidente Ejecutivo de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR. En consecuencia, la Junta Directiva mediante Resolución No. 010 del 14 de mayo de 2024, designó al señor EDGAR RINCON CASTILLA como Presidente Ejecutivo AD-HOC, para actuar y decidir en todos los asuntos relacionados con la sociedad en mención. Este a su vez para garantizar una calidad total y una oportuna atención a los usuarios de la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., designó mediante Resolución No. 275-A del 15 de mayo de 2024 a la abogada PAULA ANDREA MEDINA QUINTERO para que conozca de los asuntos relacionados con dicha sociedad.

De lo anterior observamos que el señor EDGAR RINCON CASTILLA como Presidente Ejecutivo AD-HOC, y la abogada PAULA ANDREA MEDINA QUINTERO, son empleados de la Cámara de Comercio de Valledupar y subalternos del doctor JOSE LUIS URRON Presidente Ejecutivo de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, rompiendo el mínimo equilibrio de la imparcialidad y veamos por qué razones:

En la mayoría de los casos, cuando se recusa a un funcionario público, o particulares que ejercen funciones públicas, no es él mismo quien decide nombrar a su reemplazo. La autoridad superior, generalmente su jefe inmediato o un órgano competente según la ley, decide quién lo reemplaza. Si el funcionario recusado es la persona que debe decidir el nombramiento, podría estar incurriendo en una falta de imparcialidad o conflicto de intereses, porque la recusación es una medida que permite a una persona impugnar la imparcialidad de un funcionario público o un particular que ejerza funciones publicad en un proceso administrativo o judicial.

El funcionario recusado debe informar a su superior sobre la recusación. El superior será quien decida si la recusación es válida y, de serlo, quién lo reemplazará y siendo válida la recusación que acepto y designo la Junta directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar, al señor EDGAR RINCON CASTILLA como Presidente Ejecutivo AD-HOC, siendo este subalterno del doctor JOSE LUIS UROM, igual sucedió con la abogada PAULA ANDREA MEDINA QUINTERO para que conozca de los asuntos relacionados con dicha sociedad

La sustitución del funcionario recusado por un nuevo funcionario que pueda actuar de manera imparcial en el caso, donde el señor EDGAR RINCON CASTILLA como Presidente Ejecutivo AD-HOC, siendo este subalterno del

doctor JOSE LUIS URON, igual la abogada PAULA ANDREA MEDINA QUINTERO, no son garantes de imparcialidad, ya que la recusación busca evitar que un funcionario pueda actuar con parcialidad o pueda beneficiarse de su posición porque el objetivo principal de la recusación y la sustitución es garantizar la imparcialidad en la gestión de un asunto y en el presente caso de inscripción no lo estoy observando, ya que es improcedente la no inscripción del acta No.15 del 17 de abril de 2025, como se lo demostrare mas adelante.

## II. ANTECEDENTES

En este acápite se exponen de manera ordenada y cronológica los hechos relevantes que fundamentan el presente recurso de apelación.

**2.1.-** El día 5 de marzo de 2025 se expidió convocatoria a reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, fijándose como fecha para la primera convocatoria el día jueves 27 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m., en las instalaciones de la sociedad Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar SAS, y para la eventual segunda convocatoria el 17 de abril del 2025 en el mismo lugar.

**2.2.-** Como consta en el Acta No. 014, la sesión convocada para las 4:00 p.m. no se pudo celebrarse válidamente por falta de quórum deliberatorio y decisorio, hecho que conlleva a la declaratoria de reunión fallida por falta de quorum, activándose la segunda convocatoria tal como lo contempla la convocatoria realizada por el señor gerente el día 5 de marzo de 2025 y lo previsto en los estatutos sociales.

De lo anterior manifiesto, que llegado el día 27 de marzo de 2025 a las 4 p.m., y al no haber en la reunión de primera convocatoria quorum deliberatorio y decisorio la reunión se declaró fallida a las 4:42 p.m., como se estableció en el acta No. 014 de REUNIÓN FALLIDA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S NIT: 901.002.345-3, porque se constató la falta de quórum deliberatorio, ya que, conforme al capital suscrito, registrado y certificado por la Cámara de Comercio de Valledupar, este se compone de treinta mil (30.000) acciones suscritas. De acuerdo con el artículo 33 de los estatutos y los artículos 22 y 29 de la Ley 1258 de 2008, el quórum mínimo requerido para sesionar era 15.001 acciones suscritas, equivalentes al 51% del capital suscrito con derecho a voto, y solo en la reunión asistimos 2400 acciones suscritas .

**2.3.-** Aunque la reunión convocada para el día 27 de marzo de 2025 a las 4:00 pm, primera convocatoria fracasó formalmente, declarándose fallida, sin embargo, el mismo 27 de marzo de 2025, a las 6:00 p.m., se llevó a cabo una nueva reunión de asamblea según el acta 013, sin que mediara una convocatoria válida ni se respetara el término legal de antelación. Esta actuación contraviene de forma directa lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, el artículo 69 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 25 de los

estatutos sociales, los cuales exigen expresamente que, en caso de no lograrse el quórum en primera convocatoria, se expida una nueva citación para la segunda reunión, respetando el término mínimo legal. Es importante señalar que, en la convocatoria del 5 de marzo de 2025, se estableció expresamente: **“(E)n caso de no lograrse el quórum requerido, de acuerdo con el artículo 25 del estatuto, se convoca a una segunda reunión para el jueves diecisiete (17) de abril del año 2025 a las 4:00 pm”**. (Marcación fuera de texto).

**2.4.-** Antes del inicio de la sesión programada para las 6:00 p.m., el accionista Robinson Antolín Araujo Oñate manifestó que la reunión de la Asamblea de Accionistas convocada para el 27 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m. fue declarada fallida, conforme consta en el acta No. 014, debido a la falta de quórum. Asimismo, señaló que, en consecuencia, quedó establecida la segunda convocatoria para el 17 de abril de 2025 a las 4:00 p.m., según lo dispuesto en la convocatoria realizada el 5 de marzo de 2025 por el gerente Jahir González Viña. Adicionalmente, advirtió sobre la improcedencia de celebrar una segunda reunión el mismo día 27 de marzo a la 6:00, toda vez que la reunión inicial se había declarado fallida de manera formal y ya existía una nueva fecha fijada para la segunda convocatoria.

**2.5.-** La reunión según acta No.013 llevada a cabo a las 6:00 p.m. carece de validez jurídica, dado que fue celebrada sin cumplir las exigencias legales y estatutarias en cuanto a la convocatoria, participación de los accionistas y conformación del quórum. Cualquier decisión adoptada en dicha sesión resulta jurídicamente ineficaz, conforme lo establece el artículo 433 del Código de Comercio, el cual señala que las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención de las disposiciones establecidas en la sección I del citado código adolecen de ineficacia y no producen efectos vinculantes.

La reunión de segunda convocatoria tiene por finalidad facilitar el funcionamiento del máximo órgano de administración, cuando este, debidamente convocado, no pueda sesionar por no concurrir el número mínimo de accionistas previsto en los estatutos, o en la ley para el efecto, es decir, cuando no se configura el quórum deliberatorio conforme a los estatutos o la ley.

Sin embargo, como quiera que es condición indispensable verificar la falta de asistencia del quórum necesario para deliberar en la primera reunión que ha sido convocada, tal como se realizó y se dejó la constancia en el acta No.14 del día 27 de marzo 2025 a las 4:00 p.m. declarándola fallida por falta de quorum.

Por lo anterior es válida la reunión de segunda convocatoria realizada el día 17 de abril de 2025 a las 4:00 p.m. tal como quedo plasmada en el Acta No. 015 del mismo día.

**2.6.-** El 9 de mayo de 2025, el señor Jair González Viña, presento oposición del acta No.015 de abril 17 de 2025 a las 4:00 p.m., por considerarla falsa ya que ellos habían realizado la asamblea a las 6:00 pm como consta en el Acta

*J. G. Viña*

No.013. siendo un acta ineficaz por haberse realizado sin previa convocatoria, ya que la primera convocatoria valida a la asamblea es la que se realizó a las 4 p.m. la cual se declaró fallido.

**2.7.-** El día 11 de mayo de 2025, conteste el traslado de la oposición manifestando lo siguiente:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

#### **Valor probatorio de las actas**

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

## Presunción de autenticidad

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin (sic) ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

Frente a la oponibilidad del registro, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia T-974 del 22 de octubre de 2003 sostuvo lo siguiente:

*"1. Por otra parte, el incumplimiento de la citadas obligaciones por parte de los comerciantes, hace suponer que estos asumen las consecuencias adversas derivadas del ordenamiento jurídico, entre otras, las siguientes: (i) la sanción pecuniaria prevista en el artículo 37 del Código de Comercio, en relación con la falta de matrícula del establecimiento de comercio y de la persona que ejerce profesionalmente la actividad mercantil; (ii) la ausencia de valor probatorio de los libros de comercio no registrados (art. 70); (iii) la inexistencia de la empresa unipersonal (art. 71 Ley 222 de 1995) y, por último; (iv) la **inoponibilidad** de los actos, hechos o circunstancias sometidas a registro.*

*Pero, sin lugar a dudas, la principal sanción que consagra el ordenamiento jurídico para la **falta de registro de los actos sometidos a dicha exigencia, es la inoponibilidad mercantil**, es decir, la ausencia de producción de efectos de los actos realizados en relación con los terceros. Nótese como, en este contexto, la*

*inoponibilidad se relaciona con la finalidad de publicidad propia del registro mercantil.*

*Sobre el alcance de la **inoponibilidad**, el artículo 901 del Código de Comercio, dispone que: "Será inoponible a **terceros** el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija" (subrayado por fuera del texto original).*

*Esto significa que el incumplimiento del requisito de publicidad impide que el acto produzca efectos jurídicos en relación con los **terceros** y que, en ningún caso, dicha omisión puede llegar a desconocer la validez de un acto entre las partes. Luego, como la falta de registro acarrea la **inoponibilidad** del acto y esta conduce a la protección de los*

*terceros, la exigencia de dicho registro no se somete a su realización en un plazo determinado, sino que, por el contrario, supone la diligencia de las partes, so pena de soportar las consecuencias derivadas de la inobservancia de la citada carga de legalidad.*

*Por eso, como bien lo sostiene la doctrina, "(...) si en la ley no se fija el plazo, la*

*inscripción de un acto o documento puede solicitarse en cualquier tiempo, pues es entendido que **mientras la inscripción no se realice, no será oponible a terceros, aunque sea***

***perfectamente válido y surta la plenitud de sus efectos entre las***

***partes”, obviamente, sin desconocer la posible asunción de otras consecuencias adversas, verbi gracia, una sanción pecuniaria.***

(...).” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Frente al registro mercantil, el acta No.015 del 17 de abril de 2025 no es oponible a terceros, al no haber sido inscrita.

En consecuencia, la presentación de registro del acta No. 15 del 17 de abril de 2025, no constituye ningún impedimento para la procedencia de la inscripción de dicha acta, como se analizó ampliamente en la Resolución N°. 303-000189 del 17 de enero de 2024 de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en atención a lo dispuesto en los artículos 43 del Código de Comercio, 15 de la Ley 962 de 2005, numeral 1.3.4.2. 13 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022<sup>11</sup>.

Por lo anterior, el argumento de la oposición relacionado con la presunta coexistencia, de las actas No.13 y 14 de fecha 27 de marzo de 2025, no es de recibo por parte del suscrito, precisando que, en el evento de una presunta falsedad de los documentos, esta solamente puede ser declarada por los jueces de la República, como se ha insistido en varias ocasiones y se desarrollará más adelante.

De esta manera, les manifiesto a la oficina registral que no hay ninguna falsedad ideológica en documento privado, ni un presunto fraude procesal, ya que la reunión de primera convocatoria se declaró fallida por medio del acta No.014 del día 27 de marzo 2025 a las 4:00, fecha y hora establecida en la convocatoria del día 5 de marzo de 2025 extirpándose la posible falsedad y fraude procesal, y la segunda convocatoria realizada el día 17 de abril de 2025 a las 4:00, tal como lo fue notificado en la convocatoria del día 5 de marzo de 2025, y realizada la reunión tal como consta en el acta No.15 del 17 de abril de 2025 a las 4:00 p.m.

una vez sustentado la contestación del traslado de la oposición, por parte del interesado la Cámara de Comercio podrá realizar la inscripción

Se deja constancia que el Acta No. 015 de la reunión corresponde a la **segunda convocatoria de la Asamblea de Accionistas** de la sociedad Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos sociales y el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008. En tal sentido, se aclara que la asamblea puede deliberar y decidir válidamente con cualquier número de acciones presentes o representadas.

De esta manera se insiste en el registro del acta 015 del 17 de abril de 2025 de segunda convocatoria, y aclarada el 7 de mayo de 2025.”

**2.8.-** El día 16 de mayo de 2025, La Cámara de Comercio de Valledupar procedió a emitir la “... Resolución No. 131 del 16 de mayo de 2025, en la cual se relacionan los aspectos jurídicos de la solicitud de inscripción del Acta No. 15 del 17 de abril del 2025, La Cámara de Comercio de Valledupar se abstiene de realizar su registro en el expediente mercantil correspondiente a la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS. La decisión se fundamenta en el principio de la realidad registral y al deber de

la Cámara de velar por la veracidad y validez de los actos sometidos a registro. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que la reunión documentada en el acta No. 015 del 17 de abril de 2025 no puede ser considerada válida como reunión de segunda convocatoria, ya que: Se celebró sin la ocurrencia previa de una reunión fallida por falta de quórum, como lo exige el artículo 429 del Código de Comercio.

? Sí se celebró válidamente una reunión ordinaria previa (acta 013), con quórum suficiente y con participación del propio solicitante del registro.  
? Se configura una causal de nulidad o ineficacia de las decisiones adoptadas en el acta 015 del 17 de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio y la doctrina reiterada por la Superintendencia de Sociedades.

Contra esta negativa de registro proceden los recursos administrativos de reposición ante esta Cámara de Comercio y de apelación para ante la Superintendencia de sociedades, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta comunicación... “.

**2.9.-** “Según lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, toda reunión de segunda convocatoria deberá sesionar y decidir válidamente con un número plural de socios. En la reunión de la asamblea que consta en el acta No.015 del día 17 de abril de 2025 de segunda convocatoria, cumplió con la mencionada exigencia legal, para este tipo de reuniones, ya que la primera convocatoria que lo fue el 27 de marzo de 2025 a las 4 :00 p.m. se declaró fallida según consta en el acta No.014.

### **III.- FINALIDAD DEL RECURSO**

El recurso de apelación tiene por objeto que la Resolución No. 131 del 16 de mayo de 2025, donde se abstiene la Cámara de Comercio de realizar su registro del acta No.015 del 17 de abril de 2025 en el expediente mercantil correspondiente a la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS, impugnado sea REVOCADO y en su lugar se disponga que se inscriba el Acta No. 015 de la asamblea ordinaria de segunda convocatoria del 17 de Abril de 2025 de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS,

### **IV.- EL ACTO DE ABSTENCION DEL REGISTRO DEL ACTA**

Como punto fundamental no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, porque no se puede ser considerada válida como reunión de segunda convocatoria, ya que: Se celebró sin la ocurrencia previa de una

reunión fallida por falta de quórum, como lo exige el artículo 429 del Código de Comercio.

**V.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION No.131 del 16 de mayo de 2025**

EL Acto Administrativo de la Resolución No. 131 del 16 de mayo de 2025, en la cual se relacionan los aspectos jurídicos de la solicitud de inscripción del Acta No. 15 del 17 de abril del 2025, La Cámara de Comercio de Valledupar de abstenerse de realizar su registro en el expediente mercantil correspondiente a la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS, proferido violó la ley sustancial por infracción indirecta por aplicación indebida, se incurrió en un error ostensible de hecho, desconocimiento de la garantías constitucionales del debido proceso, a las leyes procedimentales, donde se evidencia una vía de hecho judicial, y veamos porque:

Los motivos de este recurso se dirigen a señalar que la Cámara de Comercio debió realizar la inscripción del Acta 015 del 17 de abril de 2025 a las 4 p.m. de segunda convocatoria, con ocasión de haberse declarado fallida la primera convocatoria el día 27 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m. tal como consta en el acta 014 del día 27 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m., comoquiera que la Cámara de Comercio omitió hacer tal inscripción.

"Con base en las consideraciones expuestas es dable afirmar que son precisamente las actuaciones violatorias de la ley y/o de los estatutos y el consecuente perjuicio causado, por no haber registrado el Acta 015 del 17 de abril de 2025 a las 4 p.m. de segunda convocatoria, por la mala interpretación de la abogada de Cámara de Comercio en aferrarse jurídicamente y darle validez al acta No.013 del 27 de marzo de 2025 a las 6:00 p.m., la cual es ineficaz, inexistente por haberse realizada en hora diferente a la convocada que lo fue a las 4:00 p.m., según convocatoria del día 5 de marzo de 2025, y de no querer aceptar como válida la declaratoria de asamblea fallida contenida en la acta levantada el día 27 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m., por falta de quorum deliberatorio como consta en el acta No.014, se ve un error ostensible de hecho y derecho, ya que prevalece la declaratoria de asamblea fallida, sin ningún esfuerzo mental y por ende el registro de la acta No. 015 del 17 de abril de 2025 a las 4 p.m. de segunda convocatoria.

## **VI.- FINES Y ALCANCES DE LA IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Con el propósito de que la Superintendencia de Sociedades examine la cuestión referenciada, decidida en la Resolución No. 131 del 15 de mayo de 2025 expedida por la Cámara de comercio y la revoque, procedo a señalar puntualmente los siguientes errores cometidos por la primera instancia:

**Primer error.** Indebida interpretación del artículo 429 del Código de Comercio por parte de la primera instancia, ya que se debió inscribir el acta No.015 del 17 de abril de 2025 a las 4:00 p.m. de segunda convocatoria, ya que la primera se declaró fallida el día 27 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m. como consta en el acta No.014 del 27 de marzo 2025, documento este que reposa en mi solicitud de inscripción del acta No. 015 por no valorar las pruebas en su conjunto, o no querer ver, observar, o ignorar el acta que declaró fallida la reunión de asamblea de primera convocatoria a las 4:00 p.m. y darle prelación a una acta que se celebró el día 27 de marzo 2025 a las 6:00 p.m. siendo esta acta ineficaz, inexistente, por haberse realizado sin una previa convocatoria obsérvese que el acta No.013 se realizó a las 6:00 p.m. y la primera convocatoria se hizo a las 4:00 p.m. tal como se dispuso en la convocatoria del día 5 de marzo de 2025.

Por lo anterior procede la revocatoria del Acto administrativa y en su defecto la inscripción del acta No.015 del 17 abril de 2025.

## **VII.- ILEGALIDAD DEL PROVEIDO IMPUGNADO**

Un juicio de ilegalidad es el resultado de una constatación de discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico. En este caso debe de aplicarse el artículo 429 del Código de Comercio, e inscribirse el acta No.015 del 17 de abril de 2025 de segunda convocatoria, ya que el día 27 de marzo de 2025 a las 4 p.m. se declaró fallida la primera convocatoria como consta en el acta No.014, el cual no contraria al artículo 429 del C.Co, por la razón que anteriormente anoté.

**7.1.- MOTIVOS DE ABSTENCION DE INSCRIBIR EL ACTA No.015 DEL 17 DE ABRIL DE 2025 Y SU ANALISIS DE CADA MOTIVO.**



7.1.1.- La convocatoria fue valida y realizada conforme a los estatutos de la sociedad, como se señaló en el inciso 3.2.3. y el artículo 424 del Código de Comercio.

7.1.2.- Se alcanzó el quórum deliberatorio exigido (la mitad más uno de las acciones suscritas), conforme al artículo 24 de los estatutos de la sociedad.

**PRIMER ERROR DE LA CAMARA DE COMERCIO:** no pudo a ver alcanzado un quorum por ser un acta ineficaz, inexistente el acta No. 013 del 27 de marzo de 2025 a las 6:00 p.m., fue realizada en una hora diferente de la convocatoria del día 5 de marzo de 2025, que lo fue a la 4: p.m. y por haberse declarado fallida la primera convocatoria tal como consta en el acta No. 014 del 27 de marzo 2025 a las 4 p.m. El acta No. 013 es ineficaz, inexistente, ya que a las 4 de la tarde del mismo día se realizó la asamblea declarándola fallida por falta de quorum deliberatorio.

7.1.3.- Si bien el acta No. 013 del 27 de marzo de 2025, no requiere inscripción al no contener actos registrables, su existencia y validez formal impactan directamente la legalidad del acta No. 015 del 17 de abril de 2025, por las siguientes razones: -

- Primacía de la reunión de primera convocatoria:
- El artículo 429 del Código de Comercio establece que las reuniones de segunda convocatoria proceden únicamente cuando no puede celebrarse válidamente la reunión convocada en primera instancia, ya sea por falta de quórum o por otro impedimento legítimo. En este caso, sí se celebró válidamente la reunión de primera convocatoria (acta No. 013), lo cual inhabilita jurídicamente la realización de una reunión posterior bajo el argumento de segunda convocatoria.

**SEGUNDO ERROR DE LA CAMARA DE COMERCIO:** No es válida el acta No.013 del 27 de marzo de 2025 a las 6:00 p. m, por dos razones una porque se realiza a una hora diferente a la convocada y la otra razón es que la asamblea de primera convocatoria fue declarada fallida por falta de quorum, el día 27 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m., como consta el acta No.014.

#### 7.1.4.- Posible nulidad por falta de legitimidad

- La convocatoria y celebración de la reunión del 17 de abril bajo el argumento de "segunda convocatoria" carece de fundamento legal, lo que representa una violación del principio de legalidad societaria. Así pues, conforme al artículo 190 del Código de Comercio, las decisiones adoptadas en una reunión irregularmente convocada o celebrada pueden ser impugnadas por los socios y son susceptibles de ser declaradas ineficaces o nula

**TERCER ERROR DE LA CAMARA DE COMERCIO:** insisto en manifestar que la asamblea de primera convocatoria fue declarada fallida por falta de quorum, el día 27 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m., como consta el acta No.014.

#### 7.1.5.- Confusión de la cámara de Comercio

- La Cámara de Comercio tras corroborar, las actas, los estatutos y la normatividad aplicable, encontró que no se cumplió con uno de los requisitos que habiliten la celebración de la reunión de segunda convocatoria respecto a la falta de quorum, así las cosas, dado que la asamblea general ordinaria de accionistas se realizó válidamente en primera convocatoria, no existe fundamento legal para convocar ni celebrar una nueva reunión bajo la figura de segunda convocatoria, pues se rompe el presupuesto básico exigido por el artículo 429.

**CUARTO ERROR DE LA CAMARA DE COMERCIO:** la cámara de comercio no debe de darle validez a la Acta No.013 del 27 de marzo de 2025 a las 6:00 por ser invalida e ineficaz, tal como se lo solicito a la Superintendencia de Sociedades que así lo declare, la cual debe de darle validez la declaratoria fallida de la asamblea realizada a las 4 de la tarde del día 27 de marzo de

2025, demostrando de esta manera la parcialidad de la cámara de comercio motivo al no registrar el acta No. 015 del 17 de abril de 2025 de segunda convocatoria

7.1.6.- En ese orden de ideas, la entidad cameral no podrá inscribir el Acta 015 del 17 de abril de 2025, por cuanto dicha actuación contraviene el principio de Realidad Registral, el cual rige las funciones públicas registrales que ejercen las cámaras en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.

- Ahora bien, en el expediente de la sociedad debe encontrarse el acta No. 013 del 27 de marzo de 2025, que da constancia de la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas en primera convocatoria, con el quórum deliberatorio requerido y con la presencia del señor ROBINSON ARAUJO OÑATE, quien posteriormente solicita la inscripción del acta 015 del 17 de abril de 2025 como si fuera una reunión válida de segunda convocatoria. El hecho de que el señor Robinson Araujo Oñate haya asistido válidamente a la reunión de primera convocatoria (acta 013) y, aun así, promueva y suscriba el acta de una segunda convocatoria (acta 017), genera una conducta contradictoria que vulnera los principios de buena fe (art. 83 C.P.) y lealtad societaria.
- Aunque el acta 013 no contiene actos sujetos a registro (por tanto, no es inscribible), su existencia sí debe ser tenida en cuenta por la Cámara para aplicar el principio de realidad registral, ya que demuestra que la reunión del 17 de abril de 2025 no debió haberse realizado en calidad de segunda convocatoria.
- Por lo dicho, las entidades registrales no pueden en el ejercicio del control de legalidad formal que tienen atribuido y del principio de la buena fe que debe regir toda actuación administrativa, omitir la revisión de los documentos que se someten a registro frente a los actos jurídicos que previamente han sido incorporados en el mismo expediente registral. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-963 de 1999, señaló que el principio de buena fe no es absoluto, para lo cual afirmó:
- Permitir el registro del acta 015 contradice la realidad documentada en el expediente y genera inseguridad jurídica, tanto para los socios como para los terceros que consultan el registro mercantil.
- En ese sentido, atendiendo las constancias del Acta 013 del 27 de marzo de 2025 allegada con el escrito de oposición y las constancias del 015 del 17 de abril de 2025, la entidad cameral debe abstenerse de inscribir el acta 015 hasta tanto no se resuelva por vía jurisdiccional el presunto conflicto societario que ha surgido, o se aclare legalmente la procedencia de dicha reunión.

**QUINTO ERROR DE LA CAMARA DE COMERCIO:** Es la peor interpretación realizada por la abogada de la cámara de comercio, demostrando una vez más parcialidad y presuntamente escuchando orden de su superior, la cual la Superintendencia de Sociedades, no debe de permitir estos errores jurídicos, que tuvieron en abstenerse al registro del acta No. 015 del 17 de abril de 2025 de segunda convocatoria, sin sustento jurídico, acarreando perjuicios a los solicitantes de la inscripción del acta, el cual solicito que se investigue disciplinara y penalmente el dolo por la abstención de la inscripción del acta.

#### 7.1.7. Conclusiones finales.

La reunión documentada en el acta No. 015 del 17 de abril de 2025 no puede ser considerada válida como reunión de segunda convocatoria, ya que:

- Se celebró sin la ocurrencia previa de una reunión fallida por falta de quórum, como lo exige el artículo 429 del Código de Comercio.
- Sí se celebró válidamente una reunión ordinaria previa (acta 013), con quórum suficiente y con participación del propio solicitante del registro.
- Se configura una causal de nulidad o ineficacia de las decisiones adoptadas en el acta 015 del 17 de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio y la doctrina reiterada por la Superintendencia de Sociedades.

**SEXTO ERROR DE LA CAMARA DE COMERCIO:** no se puede dar la calidad de válida al acta No.013 del 27 de marzo de 2025 a las 6:00, por ser un acta ineficaz, inexistente, por a verse realizado en hora diferente de la convocatoria del día 5 de marzo de 2025, la única finalidad que tuvo la abogada de la cámara de comercio de darle validez a la acta No.013 del 27 de marzo de 2025 a las 6:00, fue para no inscribir el acta No. 015 del 17 de abril de 2025 de

segunda convocatoria, ya que a las cuatro de la tarde del día 27 de marzo de 2025, se declara la asamblea fallida tal como consta en el acta No.014.

Lo anterior nos pone de manifiesto y así lo solicito sea Revocado el acto administrativo de la abstención de inscripción del acta No. 015 del 17 de abril de 2025 de segunda convocatoria.

### VIII.- PRUEBAS

Se tenga como prueba todas y cada una que se encuentran en el expediente tales como:

**8.1.-** RESOLUCION No.131 del 16 de mayo de 2025 donde se abstienen de inscribir acta No.015 del 17 de abril de 2025.

**8.2.-** Acta No.015 del 17 de abril de 2025 de segunda convocatoria.

**8.3.-** Acta 014 del 27 de marzo de 2025 a las 4:00 donde se declara fallida la primera convocatoria y sus anexos.

**8.4.-** Acta 013 del 27 de marzo de 2025 a las 6:00 acta ineficaz por realizarse en una hora diferente a la convocatoria.

**8.5.-** Convocatoria realizada el día 5 de marzo de 2025

### IX.- CONCLUSIÓN

Fluye, de lo anterior, que la no inscripción del acta No.015 del 17 abril de 2025 de segunda convocatoria, razón por la que la decisión así adoptada debe ser revocada, para que en su lugar se inscriba el acta No. 015 del 17 de abril de 2025, ya que la primera convocatoria que lo fue el día 27 de marzo de 2025 a las 4:00 p.m. fue declarada fallida.

### X.- PETICIÓN

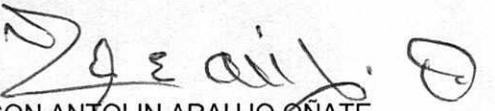
Con base en lo anterior, comedidamente solicito a los funcionarios competentes, **REVOQUEN** la Resolución que se abstuvo de la inscripción del acta No.15 del 17 abril de 2025, mediante el cual declaró que no es viable proceder a la inscripción del documento en mención, y en su defecto solicito que se inscriba el Acta No. 015 de la asamblea de segunda convocatoria del 17 de abril de 2025 de **Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar SAS.**

### XI.- NOTIFICACIÓN

**11.1.** A la sociedad **Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar SAS**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 901.002.345-3, domiciliada a 500 metros del Puente Hurtado, Vía Los Corazones, Valledupar - Cesar. Correo electrónico: [ipCCV2023@gmail.com](mailto:ipCCV2023@gmail.com). Teléfonos: 3106105318; 3153482422; 3002976771. Representada legalmente por el señor gerente **Jhair José González Viña**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 77.169.284, con domicilio a 500 metros del Puente Hurtado, Vía Los Corazones, Valledupar - Cesar. Correo electrónico: [ipCCV2023@gmail.com](mailto:ipCCV2023@gmail.com). Teléfonos: 3106105318.

**11.2. Al suscrito abogado:** En la calle 15 No.14-34 oficina 304 edificio grancolombiano de la ciudad de Valledupar, teléfono celular 3186961082, correo electrónico [roaraujo1@hotmail.com](mailto:roaraujo1@hotmail.com)

Atentamente,

  
ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE

C. C. No. 19.428.396  
T. P. 60.037 del C. S. J